



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01732-00**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la demanda de revisión que formuló Luis Ernesto Flórez Sanmiguel contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

### **ANTECEDENTES**

Con apoyo en la causal octava de revisión, el impugnante solicitó «*declarar la nulidad*» del fallo recurrido, por «*desconocer la interrupción de términos de la prescripción de la acción hasta la fecha 10 de agosto de 2009 vulnerando el artículo 2536 del Código civil en concordancia con el artículo 94.1 del C.G.P.*». Para apuntalar su pedimento, adujo lo siguiente:

*«La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, dictó sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 en la demanda instaurada contra el Patrimonio Autónomo de remanentes del I.S.S. – Fiduagraria S.A por parte del accionante. Esta sentencia confirmó la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, de fecha 24 de febrero de 2020 que puso fin al proceso por sentencia anticipada, declarando probada la excepción de prescripción, finalizando de esta forma la instancia y quedando debidamente ejecutoriada.*

*Igualmente, extendió sus efectos confirmatorios a los títulos valores aportados, atribuyéndoles la prescripción contenida en el artículo 882 del Código de Comercio, norma aplicable a la acción*

*desarrollada por el actor y no la prescripción de la acción contenida en el artículo 2536 del Código civil en concordancia con el artículo 94.1 del C.G.P.*

*Sentencia (sic) del honorable Tribunal, no susceptible de recurso y que desconoce la interrupción de términos de la prescripción de la acción hasta la fecha 10 de agosto de 2009 vulnerando el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con el artículo 94.1 del C.G.P., sentencia que se basó en hechos extraordinarios e ilegales, que de no haber existido hubieran cambiado el sentido del fallo, estos por extender sus efectos confirmatorios, a los títulos valores aportados, atribuyéndoles la prescripción contenida en el artículo 882 del Código de Comercio y aquellos por vulneración del artículo 2536 del Código civil en concordancia con el artículo 94.1 del C.G.P.».*

### **CONSIDERACIONES**

1. De manera consistente la Corte ha entendido que la «nulidad originada en la sentencia (...)» a la que se refiere en artículo 355-8 del Código General del Proceso, atañe, exclusivamente, a la estructuración en la fase conclusiva del juicio de una cualquiera de las causales de anulabilidad previstas en la codificación procesal civil vigente.

Así, por ejemplo, el fallo CSJ SC9228-2017, 29 jun., esta Colegiatura indicó lo siguiente:

*«[E]l motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio (...).*

*De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo **tiene que ser de naturaleza procesal**, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).*

*Es decir que ha de tratarse de “**una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes**” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)».*

2. Por consiguiente, quien invoca la causal octava de revisión debe encadenar su reparo a alguno de los motivos que la ley reconoce como constitutivos de nulidad (además de acreditar que el vicio se manifestó al momento de dictar el fallo definitivo), debiéndose insistir en que las alegaciones relacionadas con aspectos *sustanciales* del litigio, como el acierto de la motivación del fallador, la validez formal de su argumentación, su suficiencia, etc., son ajenas al ámbito restringido de este remedio.

Admitir lo contrario implicaría reabrir una disputa que compete a los jueces ordinarios, en franca contravía de la doctrina probable de la Corte, que señala que el recurso de revisión

*«(...) no constituye una instancia adicional del proceso, [pues] “no es posible discutir en dicho recurso **los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni***

***tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas***, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘*numerus clausus*’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad, indica el Art. 380 recién citado» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).

3. Sentado lo anterior, se advierte que el recurrente no atendió las exigencias formales que contempla el artículo 357 del Código General del Proceso, comoquiera que los alegatos sobre los que se edifica su censura no armonizan con la hipótesis fáctica abstracta de la causal de revisión que invocó, esto es, la nulidad originada en la sentencia.

En efecto, mientras los motivos de anulación del fallo buscan superar eventos de insatisfacción de los requisitos *formales* de validez del acto procesal jurisdiccional, el señor Flórez Sanmiguel se ocupó únicamente de exteriorizar su desacuerdo frente a la motivación de la providencia recurrida, asunto que, por ser de índole *sustancial*, es enteramente ajeno al régimen de las nulidades.

4. Expresado de otro modo, el sustento fáctico de la impugnación no revela, con la claridad que es de rigor en estos casos, la estructuración de algún supuesto de nulidad originada en la sentencia, lo que permite colegir que la demanda presentada no cumple con la exigencia del artículo

357-4 del Código General del Proceso, esto es, «*contener (...) la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*».

Sobre esta temática, el precedente de la Sala tiene decantado:

«(...) La causa fáctica **deberá tener “idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega”**, lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, **supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)**» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).

5. Corolario de lo anterior, es imperativo inadmitir la demanda para que se ajuste a las formalidades legales (artículo 358-2, Código General del Proceso).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sustentación del recurso de revisión que formuló Luis Ernesto Flórez

Sanmiguel contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO.** Conceder al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, teniendo en cuenta los aspectos resaltados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 66E48B3FCA8BB199C3830969A61BDB7F3621E4B5FCE157C278B5C28E7EF91A3F**

**Documento generado en 2022-06-03**